ACTA DE VERIFICACION N° -2002-DGCT-MTC

ANEXO N°

REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES (RENAT) D.S. 040-2001-MTC

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL DE PASAJEROS

DATOS GENERALES

FECHA : / / HORA : LUGAR :

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL:

CERT. DE HAB. VEH. (TVC) N° PLACA DE RODAJE :

RUTA EN QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO :

CONDUCTOR AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN : _____

Lic. Cond. N° Clase y Categoría Libreta de Tripulante N°

CONDUCTOR DE RELEVO CUANDO CORRESPONDA : _____

Lic. Cond. N° Clase y Categoría Libreta de Tripulante N°

CUADRO DE INFRACCIONES

Ord.	Concepto	CONCESIONARIA y/o PERMISIONARIA	CONDUCTOR
	a) Con carácter MUY GRAVE	**BASE LEGAL**	
1	Permitir que el vehículo sea conducido por personas que no cuenten con Licencia de Conducir de la categoría correspondiente; o con Libreta de Tripulante	Art. 314° literal a.1 ○	
2	Utilizar en el servicio vehículos sin el certificado de habilitación	Art. 314° literal a.2 ○	
3	Operar un vehículo sin contar con los seguros correspondientes	Art. 314° literal a.3 ○	
4	Realizar servicios distintos de aquellos autorizados en la concesión	Art. 314° literal a.4 ○	
5	Emitir informes, documentos o certificados falsos o adulterados	Art. 314° literal a.5 ○	
6	Permitir que se transporten sustancias o productos peligrosos, sin cumplir con las disposiciones correspondientes y/o sin contar con la autorización respectiva	Art. 314° literal a.6 ○	
7	Incumplir indistintamente las condiciones de seguridad previstas en el artículo 290	Art. 314° literal a.7 ○	
8	Prestar servicio sin contar con el número de conductores que exige el reglamento	Art. 314° literal a.8 ○	
9	Prestar servicio con conductor que ha excedido el límite de tiempo de conducción	Art. 314° literal a.8 ○	
10	Exceder los límites de velocidad establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito	Art. 314° literal a.9 ○	
11	Conducir sin ser titular de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente; o tenerla suspendida o cancelada		Art. 315° literal a.1 ○
12	No prestar la asistencia debida a los agraviados, en caso de accidentes en que esté involucrado el vehículo que conduce		Art. 315° literal a.2 ○
13	Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación, tomar parte en la conducción del vehículo		Art. 315° literal a.3 ○
14	Transportar artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos y en general toda mercancía peligrosa, sin cumplir con las disposiciones correspondientes y sin contar con la autorización respectiva de la concesionaria		Art. 315° literal a.4 ○
15	Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de narcóticos y/o permitir que un miembro de la tripulación participe en el servicio en ese estado		Art. 315° literal a.5 ○
16	Transportar pasajeros cuya cantidad exceda el número de asientos de vehículos		Art. 315° literal a.6 ○
17	Transportar pasajeros sin el correspondiente boleto de viaje		Art. 315° literal a.6 ○
18	Transportar bultos que impidan la libre circulación en el pasadizo del salón del vehículo		Art. 315° literal a.7 ○
19	Exceder los límites de velocidad establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito		Art. 315° literal a.8 ○
	b) Con carácter GRAVE		
20	No ostentar el vehículo los distintivos de matrícula	Art. 314° literal b.1	
21	Disponer no se utilice la ruta establecida en su concesión Utilizar terminales o estaciones de ruta no autorizados	Art. 314° literal b.2 ○	
22	No informar a la autoridad competente, en el plazo de 24 horas más el término de la distancia, de los accidentes o incidentes ocurridos en sus vehículos o la paralización de los servicios	Art. 314° literal b.3 ○	
23	Negarse a transportar pasajeros o correspondencia postal, sin causa justificada	Art. 314° literal b.4 ○	
24	Ingresar al servicio vehículos sin tener los instrumentos de seguridad y/o equipo de auxilio correspondiente, en optimo estado de funcionamiento (Art 263)	Art. 314° literal b.5 ○	
25	Incumplir los términos, condiciones, restricciones y las obligaciones contenidas en la concesión (Cap. II, IV, V RENAT)	Art. 314° literal b.6 ○	
26	Negarse a colaborar en la investigación de accidentes o incidentes en el servicio	Art. 314° literal b.7 ○	
27	Transportar pasajeros cuya cantidad exceda el número de asientos de vehículos	Art. 314° literal b.8 ○	
28	Transportar pasajeros sin el correspondiente boleto de viaje	Art. 314° literal b.8 ○	
29	Transportar bultos que impidan la libre circulación en el pasadizo del salón del vehículo	Art. 314° literal b.9 ○	
30	Emitir informes o reportes falsos o adulterados		Art. 315° literal b.1 ○
31	No seguir la ruta establecida o no utilizar los terminales, estaciones de ruta o paraderos autorizados		Art. 315° literal b.2 ○
32	Exceder las horas de conducción establecidas		Art. 315° literal b.3 ○
33	Conducir el vehículo sin los instrumentos de seguridad y/o equipos de auxilio correspondientes, o que no se encuentren en optimo estado de funcionamiento		Art. 315° literal b.4 ○
34	Negarse a participar en la investigación de accidentes en el servicio		Art. 315° literal b.5 ○
	c) Con carácter LEVE		
35	No remitir la documentación técnica y/o legal que corresponda y/o solicite la autoridad competente, dentro de los plazos, formatos y demás condiciones; tales como contratos de personal, informes estadísticos, o cualquier otra documentación solicitada	Art. 314° literal c.1 ○	
36	No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control	Art. 314° literal c.2 ○	
37	Durante el desempeño de sus funciones, no portar su Licencia de Conducir		Art. 315° literal c.1 ○
38	No brindar facilidades a los inspectores de la autoridad competente		Art. 315° literal c.2 ○
39	No reportar las fallas técnicas u operativas del vehículo que conduce		Art. 315° literal c.3 ○
40	Incumplir las reglas de operación en terminales y estaciones de ruta		Art. 315° literal c.4 ○

DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL D.G.C.T. V°B°

MTC

ACTA DE VERIFICACION Nº

Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT) D.S. 040-2001-MTC
SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTE NACIONAL DE PASAJEROS

IMPEDIMENTO PARA INICIAR Y/O CONTINUAR UN SERVICIO

Articulo 289º.- Interrupción del viaje por seguridad ○
La Autoridad Competente podrá impedir el inicio o la continuación de un viaje, cuando se ponga en grave riesgo la seguridad de los pasajeros

Articulo 290º.- Cumplimiento de las condiciones de seguridad ○
La autoridad competente impedirá la prestación del servicio cuando:

a)Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado estén reencauchados o cuando la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de los neumáticos sea menor de dos (2) milímetros en cualquiera de los ejes.
b) El vehiculo habilitado carezca de luces o no cuente con el número exigido por las normas pertinentes o aquéllas no funcionen. Las misma medida podrá ser adoptada cuando el vehículo no cuente con los dispositivos retroreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes.
c.) El parabrisa del vehiculo habilitado se encuentre trizado no permitiendo la visibilidad del conductor.

La autoridad competente podrá interrumpir el viaje cuando el conductor no acredite contar con la licencia de conducir o ésta no sea de la categoría correspondiente.

Articulo 301º.- Prohibiciones ○
Los conductores no deberán:
D) Transportar pasajeros, cuya cantidad exceda el número de asientos; o sin el boleto de viaje.
E) Cobrar pasajes de ruta, mientras el vehículo se encuentre en movimiento.
G) Consentir que en el pasadizo del salón del vehículo se ubique equipaje, bultos, encomiendas u otros.
H) Descansar en los compartimentos destinados para el transporte de equipajes, encomiendas u otras cargas.
Se excluye los espacios que han sido acondicionados especialmente para este fin, dentro de dichos compartimentos.
I) Conducir el ómnibus excediendo los límites máximos de velocidad establecidos; o en estado de ebriedad; o bajo el efecto de estupefacientes.
K) Conducir el vehículo con la puerta o puertas abiertas.

Articulo 302º.- Necesidad de dos conductores ○
En rutas cuyo recorrido sea mayor de 400 kilómetros en vía pavimentada o mayor de 250 kilómetros en vía no pavimentada, la tripulación del ómnibus debera estar conformada permanentemente por dos (2) conductores; asimismo, en caso de que entre el origen y el destino del servicio, se utilice parcialmente vías pavimentadas y no pavimentadas y se exceda de 400 kilómetros. Para estos servicios, la falta de un conductor será impedimento para iniciar el viaje o para su continuación.

Articulo 303º.- Límites de tiempo de conducción ○
Los conductores no estarán al volante más de cinco horas contínuas durante el día, más de cuatro (4) horas contínuas durante la noche o más de doce (12) horas acumuladas en un período de veinticuatro (24) horas estando obligados a registrar los turnos de conducción en la Hoja de Ruta.

Articulo 318.- Retiro de vehículos. ○
A efecto, de evitar la exposición de pasajeros a peligro, la autoridad competente de la jurisdicción donde se cometa la infracción o la Policía Nacional dispondrá el retiro de vehículos, que realizan servicios no autorizados.
La Policía Nacional cuando constate la presencia de vehículos no autorizados prestando dichos servicios, procederá a retirarlos de la circulación y a internarlos en el Deposito Oficial, remitiendo las placas de rodaje y la licencia de conducir del conductor, a la autoridad competente de la jurisdicción.
Para la orden de libertad la autoridad competente, verificará que el propietario del vehículo pague previamente el equivalente a dos (2) UIT

Observaciones:

Inspector del MTC	NOTIFICADO
Nombre y Apellidos:	Nombre y Apellidos: .....
Doc. Identidad:.....	Doc. Identidad:.....
TESTIGO	REPRESENTANTE PNP
Nombre y Apellidos:	Nombre y Apellidos: .....
Doc. Identidad:.....	Doc. Identidad:.....

DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE

DIRECCION DE ASESORIA LEGAL V°B° D.G.C.T.